TEMA: INSUFICIENCIA PROBATORIA CAUTELAR. - Apelación de auto niega medida cautelar – No se cumple los requisitos de procedencia – Carencia de prueba efectiva. La Sala confirmó la negativa de las medidas cautelares: la venta de un inmueble, por sí sola, no probó que la empresa estuviera ocultando bienes, actuando fraudulentamente o poniendo en riesgo el cumplimiento de una eventual sentencia.

HECHOS: Se expuso que la actora laboró como secretaria y auxiliar contable para la demandada desde el 21 de octubre de 2000 hasta el 10 de agosto de 2022, mediante contrato a término indefinido. Tras casi 22 años de servicio, la trabajadora se vio obligada a presentar su renuncia motivada debido a un entorno sistemático de acoso laboral y al incumplimiento de las obligaciones patronales. Finalmente, la empresa suspendió por completo el pago de sus salarios a partir del 30 de junio de 2022. Como consecuencia directa del presunto acoso laboral, anotó que la trabajadora fue diagnosticada con un Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión, requiriendo cinco incapacidades y tratamiento psiquiátrico. El Juzgado Ventidos Laboral del Circuito de Medellín decretó las pruebas documentales solicitadas por cada una de las partes, y procedió a emitir la decisión correspondiente en el sentido de negar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora. El Conflicto Jurídico radica en verificar si el cognoscente de primera instancia incurrió o no en error al negar las medidas cautelares de imposición de caución del 50% del valor de las pretensiones, y de levantamiento del velo corporativo, bajo el argumento de no cumplir con la carga de la prueba frente a los requisitos de procedencia, o si, por el contrario, se demuestra que concurren razones suficientes para decretar las medidas cautelares perseguidas.

TÉSIS: (…) En forma preliminar, cumple advertir que, el artículo 85A del CPTYSS, respecto de las medidas cautelares en proceso ordinario consagra: "Artículo 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. (…)". (…) No obstante, para decretar dicha medida cautelar, se debe obrar de una manera cauta, por cuanto la naturaleza de la misma impone en este caso, al demandado, con anterioridad al proferimiento de la sentencia, cargas capaces de restringir sus derechos. Por tanto, la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados. Requisitos tales como, demostrar la existencia de actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. De otra parte, se analizará la solicitud teniendo en cuenta la necesidad, efectividad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida cautelar. (…) Descendiendo al sub examine se tiene que, se encuentra plenamente acreditado que el demandante aportó el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 008-XXX para demostrar la procedencia de su petición. Dicho inmueble, se encuentra ubicado en la vereda XXX del municipio de Apartadó y tiene una extensión de 195 hectáreas ó 3.801 metros cuadrados, predio inscrito originalmente a nombre de XXX Ltda (27 de julio de 2009). Posteriormente, el 100% del derecho de propiedad fue enajenado a XXX S.A.S. mediante tres escrituras del 15 y 18 de septiembre de 2026. (…) De igual manera, no existe duda que la empresa XXX S.A.S. cuenta con matrícula mercantil en la Cámara de Comercio del XXX actualizado al 29 de noviembre de 2024, donde se registra que se constituyó el 04 de agosto de 2023, como una microempresa, siendo su representante legal el señor HAMV. Así mismo, del

certificado de existencia y representación legal de la sociedad antes mencionada actualizado a la misma fecha, se destacó que la sociedad tiene su domicilio en Rionegro, que su objeto principal es "La promoción, venta y mercadeo, arrendamiento de proyectos inmobiliarios, venta, compra y arrendamiento para vivienda, oficina y centros comerciales", contando con su capital autorizado, suscrito y pagado de $10´000.000, teniendo ingresos por actividad ordinaria de $0. Como colofón de lo dicho, ha de resaltarse que del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada XXX S.A.S. actualizado al 09 de febrero de 2026, se puede extraer que dicho ente societario se constituyó en el año 1991, con domicilio en Apartado – Antioquia, que no se encuentra disuelta y su duración es indefinida, con un capital registrado autorizado, suscrito y pagado de $910´000.000, teniendo ingresos por actividad ordinaria de $131.948.000, y donde figura como representante legal y gerente la señora YSM, siendo que la empresa está registrada como una micro empresa. Del material probatorio arrimado al plenario se concluye que le asiste entera razón al a quo al negar la medida cautelar prevista en el artículo 85A del CPTSS. En efecto, la parte actora no logró demostrar que la sociedad demandada haya desplegado conductas tendientes a insolventarse o a eludir la efectividad de una eventual sentencia condenatoria. Si bien se acreditó la enajenación de un bien inmueble de su propiedad por la suma de $2.400.000.000, tal negocio jurídico no resulta per se idóneo para estructurar la cautela, por cuanto no se probó un ánimo defraudatorio frente a la demandante o a terceros, ni que dicha transferencia se hubiese verificado entre partes con vínculos de consanguinidad o afinidad. (…) tampoco resulta procedente el decreto de la medida cautelar innominada orientada al levantamiento del velo corporativo, toda vez que dicha pretensión es sustancialmente ajena a la órbita de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. La declaración de desestimación de la personalidad jurídica, junto con las acciones de responsabilidad indemnizatoria derivadas de actos defraudatorios, configuran asuntos atribuidos por el legislador a los jueces civiles, o bien, a la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales dentro de su ámbito funcional. Pese a lo anterior, como la Corte Constitucional permitió que en materia laboral se aplicara cualquier otra medida que se encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión; se hace necesario revisar si la parte actora cumplió con los requisitos de procedibilidad que contiene el artículo 590 del CGP, particularmente en lo que concierne a la apariencia de buen derecho y al peligro en la demora, advirtiéndose frente al caso concreto lo siguiente: 1. Legitimación o interés para actuar de las partes: Este requisito no ofrece reparo alguno. La parte actora goza de legitimación en la causa por activa, (…) 2. Existencia de la amenaza o la vulneración del derecho: Frente a este presupuesto procesal se echa de menos su acreditación.(…) 3. Apariencia de buen derecho: Este presupuesto se encuentra acreditado. (…) En efecto, el acervo documental arrimado por la activa, puntualmente la copia del contrato de trabajo suscrito entre las partes, constituye un principio de prueba antecedente que dota de seriedad y fundada probabilidad a las pretensiones de la demanda, satisfaciendo así el estándar de acreditación prima facie exigido por la norma. 4. Necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida: Está insatisfecho. Advierte la Sala que la medida cautelar deprecada resulta a todas luces innecesaria. La viabilidad de este presupuesto normativo depende de la existencia de un riesgo cierto que mitigar; sin embargo, al no obrar evidencia de que la sociedad realice actos de ocultamiento o alzamiento de bienes o atraviese por dificultades financieras que comprometan su liquidez, el mecanismo de protección pierde su razón de ser.

MP: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO
FECHA: 30/06/2026
PROVIDENCIA: AUTO

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 30 de junio de 2026
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001310502220220044401
Demandante	Mónica Yolima García Toro
Demandada	Bananera Zulemar S.A.S.
Providencia	Auto
Tema	Apelación de auto niega medida cautelar – No se cumple los requisitos de procedencia – Carencia de prueba efectiva
Decisión	Confirma
Ponencia	Mag. Víctor Hugo Orjuela Guerrero

VISTOS

Decide la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín,** integrada por los magistrados ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL, MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador, el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante MÓNICA YOLIMA GARCÍA TORO contra el auto dictado en audiencia del 10 de febrero de 2026 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín.

1. ANTECEDENTES

1.1 Demanda

La señora MÓNICA YOLIMA GARCÍA TORO, actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra de BANANERA ZULEMAR S.A.S., a fin de que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes y que la terminación de la misma fue motivada por el incumplimiento en el pago de las obligaciones del empleador y el acoso laboral del que afirma ser objeto; y en consecuencia, que se le condene al pago de unos reajustes de los salarios, prestaciones sociales y aportes a pensiones con el aumento del IPC de cada año desde el año 2020 a 2022; bonificaciones; salarios, prestaciones sociales y vacaciones dejadas de pagar; indemnización por despido indirecto; sanción moratoria por no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales; daños y perjuicios extrapatrimoniales morales; e indexación.

1.1.1. Hechos relevantes

En respaldo de sus aspiraciones expuso que la actora laboró como secretaria y auxiliar contable para la demandada desde el 21 de octubre de 2000 hasta el 10 de agosto de 2022, mediante contrato a término indefinido. Su salario final fue de $1'400.000 (sin aumento desde 2018), habiéndosele retirado unilateralmente una bonificación de $100.000 en el 2020, que se le había concedido desde junio de 2019. Tras casi 22 años de servicio, la trabajadora se vio obligada a presentar su renuncia motivada debido a un entorno sistemático de acoso laboral y al incumplimiento de las obligaciones patronales.

Cuenta que el hostigamiento comenzó en junio de 2021 por parte de la gerente administrativa, Yessica Serna, como represalia, luego de que la empleada reportara al dueño de las oficinas el retiro de un objeto de valor. Las conductas de acoso laboral e incumplimiento incluyeron el retraso reiterado y el impago definitivo de las primas de servicios (justificado explícitamente por la gerente vía WhatsApp como castigo por "no ser leal"); el retiro de sus herramientas de trabajo (computador, impresora, internet y falta de insumos de comunicación); la imposición de tareas ajenas a su cargo (supervisión de remodelaciones particulares en Rionegro); y la orden arbitraria de traslado definitivo al municipio de Apartadó, desconociendo su arraigo familiar y su condición de cuidadora única de sus padres ancianos y enfermos. Finalmente, la empresa suspendió por completo el pago de sus salarios a partir del 30 de junio de 2022.

Como consecuencia directa del presunto acoso laboral, anotó que la trabajadora fue diagnosticada con un Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión, requiriendo cinco incapacidades y tratamiento psiquiátrico. Aunque denunció el acoso laboral ante el Ministerio del Trabajo, la empresa no asistió a las audiencias de conciliación del 26 de julio y 2 de agosto de 2022. Al momento de la renuncia, el empleador dejó pendientes y adeuda formalmente los salarios del 1 de julio al 10 de agosto de 2022, las vacaciones causadas desde octubre de 2020, la prima legal del año 2022 y la liquidación definitiva con sus respectivas

indemnizaciones, y en atención a ello, considera le asiste razón a sus aspiraciones.

1.1 TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Ventidos Laboral del Circuito de Medellín avocó conocimiento el 07 de octubre de 2022, inadmitiendo inicialmente la demanda, y ante el cumplimiento de los requisitos por la parte demandante, por medio del auto del 18 de octubre de 2022 se admitió la demanda, concediéndole a la parte pasiva el término de diez (10) días para dar contestación al escrito incoativo.

1.2.1 Medida cautelar

Durante el trámite del proceso ordinario, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares conforme lo preceptuado en el artículo 85A del CPTSS, en el sentido de que se imponga a la demandada caución del 50% del valor de las pretensiones de la demanda, y que se ordene el levantamiento del velo corporativo a fin que los socios se hagan solidariamente responsables de la condenas que resulten del proceso; solicitud que sustenta en el hecho de que la demandada vendió una finca bananera que era de su propiedad a una sociedad que pertenece a un familiar de los socios de la empresa demandada, lo cual considera que es un acto de simulación, pues considera que sociedad compradora no tiene el capital para comprar dicho inmueble (doc.18, carp.01).

1.2.2. Decisión de primera instancia

Estando la agencia judicial de primer grado constituida en audiencia de resolución de medidas cautelares consagrada en el artículo 85A del CPTSS, el juzgador de instancia decretó las pruebas documentales solicitadas por cada una de las partes, y procedió a emitir la decisión correspondiente en el sentido de negar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora (imposición de caución del 50% del valor de las pretensiones y levantamiento del velo corporativo) por no acreditarse prueba sumaria de los presupuestos de procedencia —apariencia de buen derecho, peligro en la demora, necesidad y proporcionalidad— conforme a los criterios legales.

En sustento de esta esta decisiva, el *A quo* dictaminó el incumplimiento de los presupuestos previstos en el artículo 85A del CPTSS. Lo anterior, por cuanto considera que del caudal probatorio no es dable colegir que la persona jurídica demandada adelante maniobras orientadas a la insolvencia o al menoscabo de la efectividad del fallo. En igual sentido, el Despacho de origen enfatizó la ausencia de evidencia respecto de una enajenación global del activo o del traspaso generalizado de bienes a terceros; conclusión jurídica que, a juicio del fallador, tampoco se desprende del certificado de tradición y libertad allegado al plenario.

Adicionalmente, el fallador de primer nivel coligió que la petición cautelar adolece de los presupuestos de

procedencia que rigen la materia, tales como la apariencia de buen derecho, el peligro en la demora, la idoneidad y la proporcionalidad. En su sentir, el plenario carece de una prueba —ni siquiera sumaria— que ponga de manifiesto el riesgo de ineficacia del fallo definitivo, resultando insuficientes las meras afirmaciones de las partes. Además, precisó que, si bien el certificado de tradición demuestra la enajenación de uno de los bienes de la sociedad demandada, dicho instrumento no basta para acreditar una simulación del acto jurídico, pretensión que estimó ajena a este trámite y propia de la vía ordinaria de conocimiento. En conclusión, el juzgado de origen determinó que no se demostró que dicha venta respondiera a un móvil fraudulento o al propósito de provocar la insolvencia, descartando así cualquier escenario de riesgo patrimonial, ocultamiento, fraude procesal, mala fe o temeridad.

1.2.3. RECURSO DE ALZADA

El poderhabiente judicial de la convocante a juicio, inconforme con la decisión, interpuso recurso apelación en procura de que se revoque la providencia adoptada y, en consecuencia, se decrete la medida cautelar solicitada.

Con tal propósito, afirmó haber aportado una prueba sumaria que demuestra que el único activo de la empresa demandada fue transferido a una sociedad sin capacidad económica, que le pertenece a un familiar de los socios de la empresa demandada. Por ello, asegura que difiere del criterio del juzgador de primera instancia, quien pretende

exigir a la parte actora la presentación de extractos bancarios y soportes contables. Estos documentos, además de ser reservados e inaccesibles para su representada, debieron ser exhibidos por la propia demandada. En consecuencia, considera que la prueba suministrada es idónea y suficiente para acreditar que la contraparte carece de bienes e, incluso, de personal activo en la empresa.

Sostiene que su petición cumple con el presupuesto de la apariencia de buen derecho, toda vez que la contraparte admitió el no pago de las prestaciones sociales. Asimismo, argumenta la viabilidad de levantar el velo corporativo para vincular solidariamente a los socios ante una eventual condena. Destaca que la demandada atraviesa una crisis de insolvencia irreversible y que enajenó su único activo. Por contera, el transcurso de un año desde la solicitud de la medida cautelar configura un perjuicio irremediable para la protección de los derechos de la demandante. Por lo anterior, reitera la necesidad de decretar las medidas cautelares consistentes en la constitución de una caución y el levantamiento del velo corporativo.

1.2.3. Trámite de segunda instancia

El recurso de apelación fue admitido por esta Corporación el 11 de mayo de 2026 (doc.05, carp.02), y en el mismo auto se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, presentaran alegatos de conclusión por escrito, de estimarlo

del caso, siendo que, ninguna de las partes hizo uso de dicho derecho.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1 Apelación y principio de consonancia. Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante MÓNICA YOLIMA GARCÍA TORO, advirtiéndose que de conformidad con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del C.P.L. y S.S., el estudio del auto impugnado se limitará a los puntos de inconformidad materia de la alzada, para lo cual se plantea el estudio del siguiente:

2.2. Problema jurídico

El *thema decidendum* en el asunto puesto a consideración de la Sala, se contrae a determinar si el cognoscente de primera instancia incurrió o no en error al negar las medidas cautelares de imposición de caución del 50% del valor de las pretensiones, y de levantamiento del velo corporativo, bajo el argumento de no cumplir con la carga de la prueba frente a los requisitos de procedencia, o si, por el contrario, se demuestra que concurren razones suficientes para decretar las medidas cautelares perseguidas.

2.3. Tesis de la Sala y solución al problema jurídico planteado

La Sala confirmara íntegramente la decisión impugnada, por encontrarse plenamente ajustada a derecho. El *a quo* razonó con acierto al advertir que la parte actora no satisfizo completamente el *onus probandi* respecto de las supuestas maniobras de insolvencia o la presunta precariedad económica de la llamada a juicio. La tesis de la demandante carece de un soporte real que acredite la realización de maniobras de desaparición de la universalidad de los bienes de la demandada con ocasión de la venta del inmueble. Al ser la medida cautelar un mecanismo excepcional, las meras conjeturas o afirmaciones infundadas del apoderado judicial resultan inocuas para quebrantar la presunción de solvencia de la demandada, siendo necesario despachar desfavorablemente las peticiones de la parte actora frente al decreto de la caución.

Por otra parte, frente a la medida cautelar innominada de levantamiento del velo corporativo, esta Sala itera que dicha institución jurídica escapa por completo de la órbita de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, no obstante, en el caso hipotético que fuera procedente como una medida cautelar innominada, el acervo probatorio revela la total ausencia de un riesgo inminente o de una vulneración latente a las garantías del demandante, al paso de que la medida se exhibe desproporcionada e innecesaria ante la falta de un soporte

real de fraude, por lo que no tendría prosperidad las peticiones del apoderado judicial de la parte actora.

2.4. Medidas Cautelares nominadas – Caución

En forma preliminar, cumple advertir que, el artículo 85A del CPTYSS, respecto de las medidas cautelares en proceso ordinario consagra:

> *"Artículo 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*
> *(…)".*

Las medidas cautelares, y más exactamente la consagrada en la normatividad anteriormente transcrita, fue instituida como un mecanismo por medio del cual el ordenamiento jurídico pretende de forma temporal, y mientras dura el proceso, asegurar la integridad de un derecho controvertido en el proceso y busca el cumplimiento de la decisión adoptada al finalizar la controversia en litigio, con el proferimiento de la sentencia de fondo.

Al este respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-316 de 2002, asentó que:

> *"…en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso".*

No obstante, para decretar dicha medida cautelar, se debe obrar de una manera cauta, por cuanto la naturaleza de la misma impone en este caso, al demandado, con anterioridad al proferimiento de la sentencia, cargas capaces de restringir sus derechos. Por tanto, la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda

decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados. Requisitos tales como, demostrar la existencia de actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

De otra parte, se analizará la solicitud teniendo en cuenta la necesidad, efectividad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida cautelar.

Así mismo, se reitera lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021, replicado por la Corte de Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia de tutela STL-7744 de 2022, Radicación no 66822, Magistrado ponente Gerardo Botero Zuluaga, con relación a la obligación de cumplir con la carga de prueba al solicitar una medida cautelar, y en cabeza de quien se encuentra dicha carga:

> "*[…] En tal sentido, se podrá pedir cualquier medida cautelar en el proceso ordinario laboral, con el fin de asegurar, entre otras cosas, la efectividad de las pretensiones elevadas, no obstante, como se advierte, se mantienen las tres hipótesis que se hizo alusión atrás por esta Corporación, requiriendo para tal efecto una carga probatoria que evidencie, de manera suficiente, que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado*

es insostenible y por tanto altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo forzoso impedir tal situación, garantizando por lo menos parte de las pretensiones demandadas, carga probatoria que ciertamente recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida cautelar […]

(…)

En tal sentido, concluyó que no podía quedar la medida cautelar apoyada en simples especulaciones o posibilidades, «pues de aceptarse ello, en todos y cada uno de los procesos ordinarios se debería imponer, si se tiene en cuenta que es natural que las personas o empleadores, se puedan encontrar en algún momento en situaciones económicas difíciles».”

2.7. Medidas cautelares innominadas

Aun cuando las medidas cautelares en procesos ordinarios cuentan con una regulación específica en el artículo 85A del CPTYSS, limitándose a la de caución a la demandada, la Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021, al estudiar la exequibilidad del artículo 37A de la Ley 712 de 2001, estableció que en materia laboral también es posible acudir a las medidas cautelares innominadas, a las que hace relación el literal c) del artículo 590 del CGP, que son cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, al destacar:

"En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal "c" del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas, por las siguientes razones.

(…)

La posibilidad de aplicar analógicamente las medidas cautelares innominadas del proceso civil en el laboral se debe a que con ellas el legislador responde "a la variedad de circunstancias que se pueden presentaren el proceso" (sentencia C-835 de 2013), por lo que resultan idóneas y eficaces para prevenir daños y garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores en sus distintas dimensiones.

En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal "c", numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por

su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que "encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión"

(…)

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho."

Lo anterior, sin dejarse de acreditar los requisitos que contiene el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP,

para la procedencia del decreto de la medida cautelar, como son:

> ***"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.*** *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*
> *(…)*
> *c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*
>
> *Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*
>
> *Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. (…)."*

2.8. Caso concreto

Descendiendo al *sub examine* se tiene que, se encuentra plenamente acreditado que el demandante aportó el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 008-56666 para demostrar la procedencia de su petición. Dicho inmueble, se encuentra ubicado en la vereda Vijagual del municipio de Apartadó y tiene una extensión de 195 hectáreas ó 3.801 metros cuadrados, predio inscrito originalmente a nombre de Bananera Zulemar Ltda (27 de julio de 2009). Posteriormente, el 100% del derecho de propiedad fue enajenado a Inversiones Priam S.A.S. mediante tres escrituras del 15 y 18 de septiembre de 2026, correspondientes a porcentajes del 33% ($792.000.000), 34% ($816.000.000) y 33% ($792.000.000) respectivamente (págs. 5-11, doc. 20, carp. 01).

De igual manera, no existe duda que la empresa Inversiones Priam S.A.S. cuenta con matrícula mercantil en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño actualizado al 29 de noviembre de 2024, donde se registra que se constituyó el 04 de agosto de 2023, como una microempresa, siendo su representante legal el señor Henry Alberto Montoya Velasquez (pag.12-14 doc.20 carp.01).

Así mismo, del certificado de existencia y representación legal de la sociedad antes mencionada actualizado a la misma fecha, se destacó que la sociedad tiene su domicilio en Rionegro, que su objeto principal es "*La promoción, venta y mercadeo, arrendamiento de proyectos inmobiliarios, venta, compra y arrendamiento para vivienda, oficina y centros comerciales",* contando con su capital autorizado,

suscrito y pagado de $10´000.000, teniendo ingresos por actividad ordinaria de $0 (pag.15-20 doc.20 carp.01).

Como colofón de lo dicho, ha de resaltarse que del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada Bananera Zulemar S.A.S. actualizado al 09 de febrero de 2026, se puede extraer que dicho ente societario se constituyó en el año 1991, con domicilio en Apartado – Antioquia, que no se encuentra disuelta y su duración es indefinida, con un capital registrado autorizado, suscrito y pagado de $910´000.000, teniendo ingresos por actividad ordinaria de $131.948.000, y donde figura como representante legal y gerente la señora Yessica Serna Montoya, siendo que la empresa está registrada como una micro empresa (pag.5-13 doc.21 carp.01).

Del material probatorio arrimado al plenario se concluye que le asiste entera razón al *a quo* al negar la medida cautelar prevista en el artículo 85A del CPTSS. En efecto, la parte actora no logró demostrar que la sociedad demandada haya desplegado conductas tendientes a insolventarse o a eludir la efectividad de una eventual sentencia condenatoria. Si bien se acreditó la enajenación de un bien inmueble de su propiedad por la suma de $2.400.000.000, tal negocio jurídico no resulta *per se* idóneo para estructurar la cautela, por cuanto no se probó un ánimo defraudatorio frente a la demandante o a terceros, ni que dicha transferencia se hubiese verificado entre partes con vínculos de consanguinidad o afinidad. Por ende, ante la

ausencia de un evidente e inminente riesgo, la decisión de negar la caución debe mantenerse incólume.

Destaca esta Sala que, si bien el apoderado judicial de la parte actora asevera que la demandada enajenó el único activo de su propiedad, tal aserción carece de sustento probatorio. Es imperativo precisar que los datos contenidos en el certificado de existencia y representación legal no reflejan de manera exclusiva ni exhaustiva la totalidad del patrimonio de una persona jurídica. Al no obrar en el expediente prueba documental o confesión que acredite la insolvencia o el alzamiento, ocultamiento o desaparición patrimonial de la sociedad, no es dable presuponer su insolvencia; máxime cuando la venta del inmueble supuso un ingreso considerable que denota una mutación del activo fijo a liquidez, manteniendo así su solvencia frente a eventuales obligaciones.

De igual manera, la parte actora desatendió el imperativo legal de demostrar que la pasiva atraviesa por graves y serias dificultades que impidan el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Contrario a lo aseverado por el profesional del derecho que representa a la demandante, el registro mercantil de la sociedad no exhibe anotación alguna relativa a procesos de disolución o liquidación, por lo que se colige su normal funcionamiento. Es deber de quien invoca una situación fáctica respaldarla con el debido soporte probatorio si pretende el éxito de sus pedimentos, toda vez que, bajo los postulados del artículo 167 del Código General del Proceso —aplicable por remisión analógica—, la

carga de la prueba radica exclusivamente en cabeza del extremo activo.

Si bien el extremo litigioso por activa censura la providencia del cognoscente de primer grado, lo que se trasluce es que su disenso no vino acompañado de una actividad probatoria eficaz. La Sala echa de menos la solicitud de pruebas conducentes o el despliegue de gestiones extraprocesales encaminadas a corroborar los supuestos fácticos de la cautela. No obran requerimientos documentales, ni pedimentos de interrogatorio orientados a obtener la confesión de la pasiva. Así las cosas, el recurrente incumplió con la carga demostrativa exigida en estos casos, presupuesto que, tal como lo ha decantado la Corte Constitucional en las sentencias citadas en líneas anteriores, resulta indispensable para la prosperidad de su reclamo.

Precisa esta Corporación que, si el propósito de la parte activa se orienta a obtener la declaratoria de una simulación respecto del negocio jurídico de compraventa que recayó sobre el inmueble de la demandada, este trámite incidental resulta a todas luces improcedente. La tacha de simulación de los actos jurídicos cuenta con un cauce procesal autónomo y específico diseñado por el legislador, debiendo el interesado ventilar dicha pretensión a través de la acción ordinaria correspondiente ante la jurisdicción competente, y no pretender su debate impropio por la vía de una medida cautelar laboral.

Por otro lado, considera esta Sala que tampoco resulta procedente el decreto de la medida cautelar innominada orientada al levantamiento del velo corporativo, toda vez que dicha pretensión es sustancialmente ajena a la órbita de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. La declaración de desestimación de la personalidad jurídica, junto con las acciones de responsabilidad indemnizatoria derivadas de actos defraudatorios, configuran asuntos atribuidos por el legislador a los jueces civiles, o bien, a la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales dentro de su ámbito funcional.

Pese a lo anterior, como la Corte Constitucional permitió que en materia laboral se aplicara cualquier otra medida que se encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión; se hace necesario revisar si la parte actora cumplió con los requisitos de procedibilidad que contiene el artículo 590 del CGP, particularmente en lo que concierne a la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y al peligro en la demora (*periculum in mora*), advirtiéndose frente al caso concreto lo siguiente:

1. *Legitimación o interés para actuar de las partes*: Este requisito no ofrece reparo alguno. La parte actora goza de legitimación en la causa por activa, en la medida en que se afirma titular de los derechos laborales presuntamente conculcados por la omisión en el pago de

acreencias y prestaciones sociales. En idéntico sentido, la parte demandada se encuentra legitimada por pasiva al atribuírsele la condición de obligada principal en la relación sustancial que originó el litigio.

2. *Existencia de la amenaza o la vulneración del derecho*: Frente a este presupuesto procesal se echa de menos su acreditación. El extremo actor no satisfizo la carga de demostrar la existencia de un riesgo inminente, actual o latente derivado de conductas desplegadas por la pasiva que trasluzcan un ánimo defraudatorio frente a la demandante o a terceros acreedores. Tampoco se avizora una amenaza objetiva que ponga en vilo la efectividad de los derechos de la promotora del litigio ante una eventual sentencia estimatoria; por lo contrario, los temores exteriorizados por la censura se exhiben meramente hipotéticos y desprovistos de sustento fáctico-probatorio.

3. *Apariencia de buen derecho*: Este presupuesto se encuentra acreditado. Al realizarse un examen preliminar y provisional del libelo demandatorio y sus anexos —propio de esta sede cautelar y sin que implique un prejuzgamiento—, se advierte la verosimilitud del derecho invocado. En efecto, el acervo documental arrimado por la activa, puntualmente la copia del contrato de trabajo suscrito entre las partes, constituye un principio de prueba antecedente que dota de seriedad y fundada probabilidad a las pretensiones de la

demanda, satisfaciendo así el estándar de acreditación *prima facie* exigido por la norma.

4. *Necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida*: Está insatisfecho. Advierte la Sala que la medida cautelar deprecada resulta a todas luces innecesaria. La viabilidad de este presupuesto normativo depende de la existencia de un riesgo cierto que mitigar; sin embargo, al no obrar evidencia de que la sociedad realice actos de ocultamiento o alzamiento de bienes o atraviese por dificultades financieras que comprometan su liquidez, el mecanismo de protección pierde su razón de ser. Consecuentemente, al no acreditarse el sustrato de fraude, resulta improcedente irrumpir en el fuero de los socios, debiendo declararse fallido este requisito.

Corolario de las premisas de antes, esta Corporación halla ajustada a derecho la determinación adoptada en primera instancia dentro del respectivo trámite incidental, ya que los reproches de la alzada no lograron derruir los fundamentos del juzgador primigenio, imponiéndose la confirmación de la providencia objeto de recurso. Finalmente, esta colegiatura resalta que, dada la naturaleza variable y netamente preventiva de las medidas de protección, esta negativa no impide que el demandante pueda pretenderlas nuevamente. Si en una etapa posterior del proceso se consolida un panorama probatorio diferente que respalde su tesis, el ordenamiento jurídico le faculta para instar otra vez la intervención cautelar del despacho, tal como lo dijo acertadamente el juzgador de primera oportunidad.

2.9. Costas

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP, y si bien el recurso de apelación interpuesto por el polo activo no salió avante, no se impondrá condena en costas en esta instancia a la demandante, dadas las particularidades fácticas de la reclamación cautelar y la naturaleza protectora del derecho del trabajo que se buscaban con dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, Sala Quinta de Decisión Laboral,**

3. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado en audiencia del 10 de febrero de 2026 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por MÓNICA YOLIMA GARCÍA TORO en contra de BANANERA ZULEMAR S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esa instancia.

Lo resuelto se notifica **POR ESTADOS**, en los términos previstos en el artículo 41 literal c) del estatuto instrumental laboral.

Déjese copia digital de lo decidido en la Secretaría de la Sala, previa anotación en el registro respectivo, y **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Magistrado Sustanciador



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

Magistrado



MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA

Magistrada